

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-537/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el procedimiento especial sancionador, **SRE-PSC-222/2015**, en cuanto a **la materia de impugnación relativa al uso indebido de la pauta federal por lo que hace al promocional *Mensaje ERA v2.***, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

De lo expuesto el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El veintitrés de junio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja, en contra del Partido Verde Ecologista de México¹, así como Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor², por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta federal al difundir promocionales en radio y televisión de contenido local, así como por difundir promocionales en los que no se identifican la calidad de la coalición que postula a los candidatos que se promociona en los mensajes.

2. Medidas cautelares. el siguiente veinticinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto a la difusión de los promocionales. *Yo sí le entro*, *Yo sí le entro 2*, *Por Tuxtla* y *Fonda FC*; e improcedente las medidas solicitadas en torno a los promocionales, *Era Campaña* y *ERA nuestra gente*.

3. Sobreseimiento. El uno de julio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, dictó acuerdo de sobreseimiento en torno al promocional *ERA Federal*, únicamente respecto al presunto uso indebido de la pauta federal, por haber sido materia de pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Regional

¹ En adelante, Partido Verde o partido denunciado.

² En lo sucesivo, ciudadanos denunciados.

³ En lo sucesivo Unidad Técnica.

Especializada⁴ de este Tribunal Electoral, en el expediente **SRE-PSC-129/2015**.

II. Resolución del procedimiento especial sancionador

1. Remisión del expediente. Concluida la sustanciación, la Unidad Técnica remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Especializada, que lo radicó con el número de expediente **SRE-PSC-222/2015**.

2. Sentencia. El dieciséis de julio del año en curso, la Sala Especializada multó al Partido Verde con dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el uso indebido de su pauta al divulgar propaganda en la que no se identificó la coalición que postuló al candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, así como por la difusión de temáticas locales en el tiempo destinado a las campañas federales, únicamente en relación al promocional *Mensaje ERA v2*.

3. Notificación. El siguiente dieciocho de julio, se notificó de manera personal al Partido Verde.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial

⁴ En adelante, Sala Especializada.

sancionador

1. interposición. A fin de controvertir la referida sentencia, el Partido Verde interpuso el medio de impugnación, el pasado veinte de julio.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de ese mismo día, su Magistrado Presidente acordó integra el expediente **SUP-REP-537/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual determinó sancionar con multa al Partido Verde,

por la el uso indebido de su pauta y por la difusión de temáticas locales en el tiempo destinado a las campañas federales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien lo promueve en representación del partido político.

b. Oportunidad

El recurso se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia de la Sala Especializada.

Ello, porque dicha notificación se efectuó al Partido Verde el dieciocho de julio de este año, en tanto que el recurso se interpuso el siguiente día veinte.

c. Legitimación y personería

Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legítimo ante el Consejo General de ese instituto, quien actuó, precisamente, en representación del instituto político en el procedimiento especial sancionador, como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

d. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual se determinó su responsabilidad en la infracción denunciada, y se le sancionó por la misma.

e. Definitividad

Se cumple con este requisito toda vez que en contra de los actos que señala en el artículo 109, apartado 1, de la ley procesal electoral, entre ellos, las sentencias que emita la Sala Especializada, la única instancia impugnativa es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

f. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Hechos denunciados

El presente asunto se origina con la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra del Partido Verde, así como en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por la transmisión de diversos promocionales que, a juicio del denunciante, implicaban un uso indebido de las pautas federal y local de dicho partido, así como actos anticipados de campaña.

b. Consideraciones de la Sala Especializada

La Sala Especializada tuvo por acreditado plenamente que Oscar Eduardo Ramírez Aguilar fue postulado como candidato a

SUP-REP-537/2015

diputado local de representación proporcional por Partido Verde, en el proceso electoral de Chiapas.

Asimismo, tuvo por acreditado que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor contendió para el cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutierrez, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

b.1. Uso indebido del pautado federal

Por cuanto al análisis del fondo del asunto, la Sala Especializada consideró que no se acreditó la existencia de la infracción relativa al uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal, al difundir propaganda relativa a los procesos electorales, respecto de los siguientes promocionales:

Promocional	Temáticas abordadas y características del mensaje
Solución salud ERA Solución salud ERA v2	Propuestas de interés nacional como son: vales de atención médica que puedan ser utilizadas en clínicas <i>"del Seguro"</i> o del ISSSTE, así como un programa nacional de becas escolares. Referencia expresa a las elecciones federales: <i>"Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde."</i>
Solución empleo ERA Solución empleo ERA v2	Propuestas de interés nacional como son: vales de primer empleo, así como inglés y computación como materias obligatorias en todos los niveles. Referencia expresa a las elecciones federales: <i>"Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde."</i>

Promocional	Temáticas abordadas y características del mensaje
Voto boleta ERA	Hace alusión a diversas temáticas que no se refieren a un ámbito local o federal, sino a problemáticas sociales, tales como: vales de atención médica, vales de primer empleo, inglés y computación, y becas para no dejar la escuela. Referencia expresa a las elecciones federales: <i>“Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde.”</i> Muestran una boleta en la que hacen referencia al cargo de diputado federal.
Castellanos salud	Alude a propuestas de carácter genérico como vales de atención médica que puedan ser utilizadas en clínicas <i>“del Seguro”</i> o del ISSSTE, así como un programa nacional de becas escolares.
Castellanos empleo	Alude a propuestas de carácter genérico como vales de primer empleo, así como inglés y computación como materias obligatorias en todos los niveles.

Lo anterior porque a juicio de la Sala Especializada, el planteamiento del entonces denunciante radicaba en que los ciudadanos denunciados tenían la calidad de candidatos a cargos de elección popular de aquella entidad, de manera que al utilizar la pauta federal para difundir propaganda destinada a influir en los comicios locales, infringió la ley de la materia.

Sin embargo, según la sentencia reclamada, del análisis de esos promocionales se advertía que no se hizo alusión a temas que tuvieran una injerencia o trascendencia que se limitara al ámbito local, sino que se refiere a aspectos relacionados con problemáticas de carácter nacional, como son: atención médica, educación o empleo, aunado a que en casi todos los casos, se hacía un llamado expreso a votar por el Partido Verde en la elección de diputados federales, así como que la aparición de los ciudadanos denunciados se efectuó con el carácter de vocero

SUP-REP-537/2015

estatal y secretario general del citado partido denunciado, cargos partidistas que desempeñaban al momento de la difusión.

No obstante, en el caso del promocional denominado *Mensaje ERA v2*, en el que aparecía Oscar Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de vocero estatal del Partido Verde, la Sala Especializada apreció que dicho mensaje sí presentaba elementos suficientes para estimar que se actualizaba el uso indebido de la pauta federal al hacer alusión a temáticas de carácter local.

Ello, porque del análisis integral y contextual de dicho promocional en sus versiones de televisión y radio, para la responsable se destacaban los siguientes elementos:

- Realizaba diversos comentarios sobre el vocero, al señalar: “me llamo Eduardo Ramírez Aguilar, vengo de una familia que es de la cultura de esfuerzo” y “toda mi formación ha sido en escuela públicas”.
- Hacía comentarios enfocados específicamente en la localidad de referencia: “un Chiapas trabajador, un Chiapas progresista” y “ese es el Chiapas en el que yo creo”.

Después de describir el promocional, la Sala Especializada estableció que si bien en la versión de televisión aparece una leyenda en la parte baja de la pantalla, que reza: “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”, dicha leyenda resulta pequeña, al grado en que resultaría un elemento que no destaca visualmente, y tampoco en su duración cronológica, dados los seis segundos que dura su aparición en

pantalla, en tanto que en la versión radial, dicha leyenda está ausente.

De esta manera, para la Sala Especializada resultó evidente que las prerrogativas que en radio y televisión correspondían al Partido Verde, utilizadas en la pauta federal a través de los promocionales denunciados, no fueron destinados a la difusión de mensajes para las campañas del proceso electoral federal, puesto que en ningún momento apreció expresiones, mensajes, ni elementos auditivos y/o televisivos, que sustenten la promoción de candidatos a diputados federales, salvo el cintillo de seis segundos de duración y no destacado, en letras pequeñas, a que se ha hecho alusión.

b.2. Actos anticipados de campaña

En este tema, la Sala Especializada desestimó los planteamientos del partido denunciante porque no se actualizaba el elemento subjetivo de dichos actos.

Ello porque a juicio de la Sala Especializada la propaganda denunciada no contenía llamados expresos al voto en relación con los ciudadanos denunciados, quienes con posterioridad el Partido Verde postuló como candidatos a cargos de elección popular locales.

La Sala precisó que respecto del promocional *Mensaje ERA v2*, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar hacía algunos comentarios sobre su persona, al señalar: *“Me llamo Eduardo Ramírez Aguilar. Vengo de una familia que es de la cultura del esfuerzo. Toda mi*

formación ha sido en escuelas públicas”, sin embargo, consideró la responsable, tales manifestaciones se realizaron en un contexto en el que se aludía al deseo o propuesta de contar con “un Chiapas trabajador; un Chiapas progresista; [...] el Chiapas en el que yo creo”; aunado a que su aparición fue como vocero estatal del partido denunciado.

b.3. Uso indebido de pauta por no identificar que la candidatura presentada es postulada por una coalición

Al respecto, la Sala Especializada tuvo por acreditada la difusión en tiempo pautado por el Partido Verde de los promocionales relativos a la candidatura de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, quien es postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, y respecto de los cuales, en ninguno de ellos se presentaba algún tipo de imagen o expresión que permita identificar al entonces candidato con la coalición que lo postulaba. Ello porque de acuerdo con la Sala Responsable, se presentó al contendiente como postulación del Partido Verde, sin hacer algún tipo de alusión a la coalición que conformó dicho partido político.

b.4. Responsabilidad e individualización de la sanción

La Sala Especializada consideró que al tratarse de tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral, y teniendo en cuenta la admisión que al efecto realizó el propio partido, se acreditó plenamente que el Partido Verde era el responsable del uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión.

De esta manera, la Sala Especializada concluyó que atendiendo a las circunstancias señaladas en la sentencia controvertida, la infracción cometida debía calificarse como **grave ordinaria**, ya que el uso indebido de la pauta implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Por tanto, se impuso al Partido Verde la sanción consistente en **multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, lo cual que a juicio de la Sala Especializada, constituía una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del Partido Verde es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada, en las partes atinentes en las que se determina su responsabilidad por el uso indebido de las pautas federal por el promocional *Mensaje ERA v2.*, y local por los mensajes del entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutierrez.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia reclamada adolece de una debida fundamentación y motivación en cuanto que:

- Carece de argumentos sólidos y firmes para sancionar una

conducta realizada en el uso de las prerrogativas partidarias y derechos de autodeterminación en el uso de las pautas federal y local, para proyectar los contenidos que se consideren viables a fin de buscar el voto ciudadano, transmitiendo los principios, ideales y plataforma política, del partido político, aunado a que el hecho de que se omitiera precisar la coalición que postuló al candidato no afectó en nada al proceso electoral local.

- En cuanto a la individualización de la sanción, la sala especializada efectuó una errónea calificación de la falta al ser inexistentes los elementos con los cuales se estableciera la voluntad del partido político de infringir la normatividad electoral, con base en el cual pudiese deducirse una intencionalidad.

d. Controversia a resolver

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si la sentencia reclamada es conforme a Derecho, y si la difusión en radio y televisión de los promocionales *Mensaje ERA v2.*, y los relativos al entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutierrez, constituyó un uso indebido de las pautas federal y local.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Metodología

Los planteamientos hechos valer por el Partido Verde se analizarán conforme a las infracciones por las cuales la Sala

Especializada determinó su responsabilidad y, por ende, sancionó.

b. Tesis general de la decisión

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento del Partido Verde, en cuanto a la difusión del promocional *Mensaje ERA V2.*, porque, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia a cuestiones o temáticas locales es insuficiente para considerar que se hizo un uso indebido de la pauta federal o que dicho promocional estaba destinado al proceso electoral de Chiapas.

De manera que se estima que existen elementos suficientes para considerar que la difusión del promocional está destinado a las elecciones de diputados federales correspondientes a los distritos electorales de dicho ámbito del estado de Chiapas, ya que: i) se transmitió durante la fase de campaña electoral del proceso federal 2014-2015, ii) se utilizó el cintillo “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”, así como el lema de campaña registrado ante la autoridad electoral nacional, y iii) el contenido de los promocionales fundamentalmente está referido a temáticas generales o nacionales, de manera que no obstan algunas menciones que pudieran apreciarse desde la perspectiva local.

En cambio, **no tiene razón** el Partido Verde, en cuanto a la difusión de los promocionales relativos al entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutierrez, porque en términos de la normativa electoral es obligación de los partidos políticos que

participan coaligados, identificar en sus mensajes de radio y televisión que los candidatos de coalición tienen dicha calidad, de manera que el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción que debe ser sancionada.

c. Uso indebido de la pauta federal para transmitir en radio y televisión temáticas de carácter local.

c.1. Normativa aplicable

De los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 167, apartado 4, 171, apartado 1, 172, apartado 1, 174, 176 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene:

- El derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.
- La parte del tiempo que se reparte de manera proporcional entre los partidos políticos (60%), se distribuye entre ellos de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados federales o locales, dependiendo del tipo de proceso electoral.
- Para fines electorales en las entidades federativas **cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales**, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

- Para dichos procesos electorales locales, los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.
- Cada partido decidirá libremente:
 - La asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
 - Para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.
 - La asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De tales normas se obtiene que corresponde a los partidos políticos decidir la forma en que van a asignar los mensajes a los que tienen derecho en radio y televisión, sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado que esos tiempos deben destinarse exclusivamente a las elecciones para las cuales fueron asignados⁵.

De esta manera, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las

⁵ Tesis VI/2014. **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 56 y 57.

SUP-REP-537/2015


pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, ni en la pauta federal mensajes relativos a cualquiera de las elecciones locales.

De lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal o local, según sea el caso, en detrimento de quienes participan en los comicios del otro ámbito, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales. Por tanto, resulta una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales.

d. Promocional denunciado

Mensaje Era v2. [RV01283-15 (televisión) y RA01834-15 (radio)]

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz Eduardo Ramírez Aguilar: me llamo Eduardo Ramírez Aguilar, vengo de una familia que es de la cultura de esfuerzo.</p> <p>Voz Eduardo Ramírez Aguilar: toda mi formación ha sido en escuelas públicas.</p> <p>Voz Eduardo Ramírez Aguilar: estamos siempre pendientes de sacar adelante esta gran responsabilidad como padres de familia.</p> <p>Voz Eduardo Ramírez Aguilar: un Chiapas trabajador, un Chiapas progresista.</p> <p>Voz Eduardo Ramírez Aguilar: ese es el Chiapas en el que yo creo.</p> <p>Voz en off: Eduardo Ramírez Aguilar, Vocero del Partido Verde</p>	

AUDIO	IMÁGENES
<p><i>Ecologista de México.</i></p> <p>Voz mujer: <i>el Partido Verde sí cumple.</i></p>	

La difusión de dicho mensaje fue la siguiente:

PROMOCIONALES PAUTADOS DURANTE LA CAMPAÑA DE PROCESO FEDERAL 2014-2015				
CANDIDATO	PROMOCIONAL	VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	Mensaje Era v2	RV01283-15 [televisión]	1 a 14 de mayo	2168
		RA01834-15 [radio]	1 a 14 de mayo	3370

d.1. Tesis de la decisión

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento del Partido Verde, porque al analizarse la difusión del promocional *Mensaje Era v2.*, se advierte, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia a cuestiones o temáticas locales es insuficiente para considerar que se hizo un uso indebido de la pauta federal o que dicho promocional estaba destinado al proceso electoral de Chiapas.

Lo anterior, porque existen elementos suficientes para considerar que la difusión del promocional está destinado a las elecciones de diputados federales correspondientes a los distritos electorales de dicho ámbito del estado de Chiapas, ya que: i) se transmitió

durante la fase de campaña electoral del proceso federal 2014-2015, ii) se utilizó el cintillo “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”, así como el lema de campaña registrado ante la autoridad electoral nacional, y iii) el contenido de los promocionales fundamentalmente está referido a temáticas generales o nacionales, de manera que no obstan algunas menciones que pudieran apreciarse desde la perspectiva local.

d.2. Presunción de inocencia y el principio de *duda razonable*

Esta Sala Superior ha sustentado que la **presunción de inocencia**⁶ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto,

⁶ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados⁷.

Lo anterior implica que para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, se le debe encontrar responsable ***más allá de la duda razonable***.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de manera que el concepto de "duda" implícito en dicho principio debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la

⁷ Jurisprudencia 21/2013. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad acusadora, lo que se traduce en la existencia de una **duda razonable** sobre la culpabilidad del imputado⁸.

De esta manera, se puede entender como *duda razonable*, aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria

Así, los descubrimientos y alegatos que superan el principio de la *duda razonable* son evidencia que no dejaría ninguna duda en la mente de una hipotética persona razonable, porque la evidencia es absolutamente certera.

⁸ **IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.** Época: Décima Época. Registro: 2009463. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.). Página: 589.

Por ello para concordar con el principio de la duda razonable, la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es, basada en la evidencia o la falta de ella. No puede ser una duda derivada de la especulación.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora⁹.

d.3. Justificación jurídica de la determinación

En el caso, la Sala Especializada basó su determinación sólo en el análisis de una sola prueba, el vídeo y audio del promocional denunciado, respecto del cual señaló que se actualizaba la infracción porque en él se hicieron alusiones temáticas de carácter locales.

⁹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Época: Décima Época. Registro: 2007733. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.). Página: 611.

SUP-REP-537/2015

Lo anterior, conforme con los siguientes elementos que valoró la Sala Especializada:

- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar (vocero estatal del Partido Verde realizó los siguientes comentarios: “me llamo Eduardo Ramírez Aguilar, vengo de una familia que es de la cultura de esfuerzo” y “toda mi formación ha sido en escuela públicas.
- Se refirió a “un Chiapas trabajador, un Chiapas progresista” y “ese es el Chiapas en el que yo creo”.
- En la versión televisiva, las expresiones anteriores se acompañan de imágenes en primer plano de Eduardo Ramírez Aguilar en escenas que parecen escenificar la vida cotidiana de una ciudad.
- El referido vocero aparece en una escuela, conviviendo con dos mujeres y una niña, saludando a personas en un mercado, describiendo al estado de Chiapas como “trabajador”, “progresista” y concluyendo con la frase “ese es el Chiapas en el que yo creo”.
- Si bien en el promocional, aparece una leyenda en la parte baja de la pantalla, que reza: “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”, dicha leyenda, desde una perspectiva proporcional al tamaño de la imagen de la pantalla, resulta pequeña, al grado en que resulta un elemento que no destaca visualmente, y tampoco en su duración cronológica, dados los seis segundos que dura su aparición en pantalla.

En este orden, se estima que la valoración efectuada por la Sala Especializada es deficiente y genera la duda razonable en

relación con la responsabilidad del Partido Verde en el uso indebido de las pautas federales, pues existen elementos adicionales que permiten suponer que el mensaje denunciado se encontraba destinado a las campañas federales.

En principio, contrario a lo considerado por la Sala Especializada, aun cuando los procesos electorales federal y local en Chiapas se realizan en el mismo año, conforme con los artículos 173¹⁰ y 175¹¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se tratan de elecciones concurrente.

Ello, porque de dichos preceptos se advierte que los procesos electorales locales concurrentes con el federal, son aquellos en los cuales las respectivas jornadas electorales se efectúan el mismo día.

¹⁰ Artículo 173.

1. En las entidades federativas con **procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal**, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

[...]

¹¹ Artículo 175.

1. Para fines electorales en las **entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales**, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

SUP-REP-537/2015

Así, la jornada electoral para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se efectuó el siete de junio pasado¹², en tanto que la jornada electoral en Chiapas para renovar su Congreso y ayuntamientos se realizó el diecinueve de julio último¹³.

En este tenor, la fase de campañas electorales para la elección de diputados federales se realizó del cinco de abril al tres de junio del presente año¹⁴, en tanto que las campañas electorales en el proceso electoral local se desarrollaron del dieciséis de junio al quince de julio, también del presente año¹⁵.

¹² Artículo 22.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

[...]

¹³ Artículo 42.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda. *(A través del resolutive séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, se declaró la invalidez de los artículos 41 y 42, las cuales surtirán efectos una vez que culmine el proceso electoral de 2014-2015 en la entidad federativa, en términos del considerando vigésimo noveno de dicha sentencia).*

¹⁴ Artículo 251.

[...]

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

¹⁵ Artículo 241.- Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la

De esta forma, si el promocional denunciado se difundió tanto en radio y televisión entre el uno y el cuatro de mayo del año en curso, esto es, dentro de la etapa de campañas electorales del proceso electoral federal que recién concluyó, conforme con los principios de presunción de inocencia y duda razonable, se tiene el primer elemento que desvirtúa la valoración realizada por la Sala Especializada.

Esto es así, porque si dicho promocional se transmitió dentro de esa fase de campañas electorales del proceso federal, se genera el indicio que estaba dirigido a la elección de diputados federales.

El siguiente elemento a tomar en cuenta, consiste en que en el promocional bajo análisis, aparece la leyenda **“Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”**, el cual también genera el indicio de que dicho promocional estaba dirigido a la elección federal cuyo proceso electoral se desarrollaba en ese momento.

Lo anterior, con independencia del tamaño o duración de esa leyenda en el promocional de televisión, pues no existe norma alguna que establezca lineamientos que deban cumplirse en dicho punto, aunado a que lo importante es que con dicho “cintillo” se identifica claramente que se trata de un mensaje para las campañas del proceso electoral federal.

de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de este Código [...]

Asimismo, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia a cuestiones o temáticas locales es insuficiente para considerar que se hizo un uso indebido de la pauta federal o que dicho promocional estaba destinado al proceso electoral de Chiapas.

Ello porque, como lo señala el Partido Verde, el uso de las pautas no limita el contenido de los mensajes a un llamado expreso al voto en una específica elección, sino que en uso de sus derechos y prerrogativas los partidos políticos pueden determinar los contenidos que resulten viables para lograr convencer al electorado de que voten por su opción política, o para transmitir sus principios, ideales, plataforma electoral y propuestas.

En este sentido, los artículos 242, apartados 3 y 4, así como 247, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
- Tanto la **propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la**

elección en cuestión hubieren registrado.

- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución federal¹⁶.
- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Como puede apreciarse, se deja en libertad a los partidos políticos determinar el contenido de los promocionales y mensajes que transmitan como propaganda electoral, siempre que se ajusten a los límites constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, no puede pasar por alto que si bien se trató de una elección de diputados federales, y el contenido de los promocionales de los partidos políticos debe referirse a propuestas o problemáticas del ámbito nacional, ello no implica que dichos mensajes deban abstenerse de realizar menciones que pudieran observarse desde una perspectiva local o distrital, pues finalmente es el electorado específico de cada distrito electoral federal de las entidades federativas, quien elige a dichos representantes populares.

¹⁶ **Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

SUP-REP-537/2015

De manera que es razonable sustentar que esos mensajes de campaña también pueden referirse a problemáticas y temáticas que interesen de manera particular al electorado de cada distrito electoral o grupo de distritos electorales federales que integran un estado en particular, siempre y cuando coincidan con la plataforma electoral registrada ante el Instituto Nacional Electoral, y no se acredite fehacientemente que se refieren a una elección local.

Esto es, los partidos y candidatos pueden concretizar las propuestas electorales generales y la plataforma electoral a propuestas específicas que interesen a una parte del cuerpo electoral nacional, como una forma de llamar al voto de esa parte específica del electorado en su beneficio.

Por lo que deben analizarse las expresiones utilizadas en el promocional denunciado en el contexto referido, y relacionarlo con la utilización del cintillo “Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”, y la frase final el promocional “El Verde si cumple”; frase que en el mensaje de televisión se acompañó de la siguiente imagen:



Esta última frase constituyó su lema de campaña federal, en términos del punto 2 de la plataforma electoral que el Partido Verde registró ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, lo cual también constituye un indicio de descargo a favor del Partido Verde.

En este orden, es dable sustentar que el mensaje denunciado sí contiene una propuesta vinculada con las candidaturas del Partido Verde a legisladores federales, ya que se advierte que estaba destinado a promocionar o destacar que dicho partido político ha fomentado en aquella entidad la educación pública lo que ha permitido que dicho Estado sea trabajador y progresista, y por ende, que sus candidatos, en caso, de ser electos lo seguirán haciendo desde la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Situación que es coincidente con la plataforma electoral del partido para el pasado proceso electoral federal 2014-2015, ya que en el punto 6 de dicha plataforma refiere a la educación como uno de sus temas de campaña y realiza propuestas concretas al respecto, tales como:

- Implementar un Sistema Nacional de Becas de cobertura universal para estudiantes que cursen la secundaria y la educación media superior, con el objeto de que cada vez sean menos los niños que abandonen sus estudios en estos niveles educativos, por lo cual las becas se renovarían siempre que el estudiante continúe sus estudios mediante su matriculación y asistencia al siguiente ciclo escolar.
- Implementar becas especiales para estudiantes provenientes de comunidades marginadas lejanas a los planteles escolares, otorgándoles apoyos económicos en materia de hospedaje, transporte y alimentación, además de

SUP-REP-537/2015

uniformes y útiles escolares.

- Establecer que el Reconocimiento de Validez Oficial de los Estudios sea competencia exclusiva de las autoridades educativas estatales.
- Implementar acuerdos estatales y municipales para incrementar los recursos financieros, al fortalecimiento de programas de educación ambiental.

De esta forma, si en la propia plataforma electoral del partido político para la elección federal se hace alusión a propuestas que impactan de manera directa en las entidades federativas, es razonable sostener que en sus promocionales de radio y televisión dirigidos a una parte concreta del electorado nacional, se puedan hacer referencias a temáticas locales o regionales, respecto de las cuales se proponen soluciones legislativas a implementarse desde el Congreso de la Unión.

Por tanto, existe duda razonable respecto de la responsabilidad o culpabilidad del Partido Verde en relación con que el mensaje denunciado resultara una infracción a la normativa electoral relacionada con el modelo de comunicación política.

Ello derivado del contexto de su difusión, ya que se realizó durante la fase de campaña electoral del proceso federal 2014-2015, se utilizó el cintillo "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde", así como el lema de campaña registrado ante la autoridad electoral nacional, y que su contenido de los promocionales está referido a temáticas generales o nacionales vistos desde una perspectiva local.

Por el contrario, de los elementos analizados se obtienen indicios necesarios para generar la suficiente certeza de que el partido político no realizó un uso indebido de la pauta federal, ya que difundió el mensaje para llamar al voto a favor de sus candidatos a diputados federales de mayoría relativa en los distritos electorales de Chiapas, así como de las candidaturas de representación proporcional correspondientes a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

d.4. Determinación

Al resultar **sustancialmente fundado** el planteamiento del Partido Verde, se **revoca en esta materia de impugnación** la sentencia reclamada de la Sala Especializada, para los efectos que se precisan en el último considerando de este fallo.

e. Uso indebido de la pauta por no identificar que las candidaturas presentadas son postuladas por una coalición

e.1. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

SUP-REP-537/2015

Por su parte, los artículos 159, apartado 2, 160, apartado 2, y 167, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición.

Asimismo, los artículos 25, apartado 1, incisos a) y u), así como 91, apartados 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen:

- Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras:
 - Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
 - Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- Las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y

televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En todo caso, **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Estas dos últimas disposiciones, se reproducen en el artículo 108 Bis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Finalmente, los artículos 443, apartado 1, incisos a) y n), y 456, apartado 1, inciso a), establecen:

- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la normativa electoral, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esa misma ley general electoral.
- Las infracciones a la normativa electoral serán sancionadas respecto de los partidos políticos con:
 - Con amonestación pública.
 - Con multa en los montos ahí precisados.
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley.

SUP-REP-537/2015

- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

e.2. Promocionales denunciados

Yo sí le entro [RV02124-15 (televisión) y RA03169-15 (radio)].

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz Fernando Castellanos: soy Fernando Castellanos Cal y Mayor, y conozco Tuxtla tu ciudad, y mi ciudad.</p> <p>Veo cambios y cosas que funcionan bien, pero aún faltan muchas otras por hacer.</p> <p>Por eso a mejorar el drenaje, yo sí le entro.</p> <p>A seguir iluminando nuestras colonias y a pavimentar las que tienen baches, yo sí le entro.</p> <p>No será fácil, pero con un gran equipo y ustedes a mi lado, yo sí le entro.</p> <p>Varias voces: [inaudible]</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.</p>	 <p>The image collage consists of four distinct parts. The top-left portion is a close-up portrait of a man with dark hair and a mustache, wearing a white button-down shirt, looking directly at the camera. The top-right portion shows three people walking outdoors on a paved path; a woman in a black top and jeans is in the foreground, followed by another woman in a blue top, and a man in a white shirt sitting on a green ledge. The bottom-left portion is a group photograph of a diverse group of people, with the same man from the portrait in the center, gesturing with his hand. The bottom-right portion is a campaign logo featuring a green square with a white 'V' and a small bird icon, next to the text 'FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR' and 'PRESIDENTE MUNICIPAL TUXTLA GUTIÉRREZ' in green and black.</p>

Yo sí le entro 2 [RV02147-15 (televisión) y RA03199-15 (radio)].

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz Fernando Castellanos: soy Fernando Castellanos Cal y Mayor, y conozco Tuxtla.</p> <p>Veo cambios y cosas que funcionan bien, pero aún falta mucho por hacer.</p> <p>Por eso a buscar más recursos para ordenar y mejorar los servicios públicos, yo sí le entro.</p> <p>Y trabajar para que haya más empleos y mejores oportunidades para todos, yo sí le entro.</p> <p>No será fácil, pero con un gran equipo y ustedes a mi lado, yo sí le entro.</p> <p>Varias voces: porque es tiempo de Tuxtla.</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.</p>	

Por Tuxtla [RV02149-15 (televisión) y RA03201-15 (radio)].

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz Fernando Castellanos: no podemos ocultar la realidad, se ha invertido en Tuxtla, pero seguimos padeciendo falta de iluminación, caos vial y calles mal pavimentadas.</p> <p>Necesitamos mayor coordinación con los gobiernos estatal y federal, para que los tuxtlecos podamos tomar las decisiones sobre la ciudad que merecemos, para que nuestras familias puedan sentirse orgullosas.</p> <p>A pavimentar, yo sí le entro.</p> <p>A iluminar, yo si le entro.</p> <p>A poner orden, yo sí le entro.</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.</p>	

SUP-REP-537/2015

Fonda FC [RV02155-15 (televisión) y RA03205-15 (radio)].

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz hombre 1: yo pienso que si hubiera más trabajos y pudieran pagar mejor ese sería un verdadero logro.</p> <p>Voz Fernando Castellanos: me queda muy claro pero los trabajos no se van a crear de la noche a la mañana, primero tenemos que atraer más inversión a la ciudad, y así lograr que todos los tuxtlecos puedan superarse a través de trabajos bien pagados y con eso mejorar nuestra calidad de vida.</p> <p>Voz en off: es tiempo de Tuxtla.</p> <p>Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez.</p>	

Asimismo, la difusión de los promocionales se desarrolló bajo las siguientes circunstancias:

PROMOCIONALES PAUTADOS DURANTE LA CAMPAÑA DE PROCESO LOCAL DE CHIAPAS 2014-2015				
CANDIDATO	PROMOCIONAL	VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	<i>Yo sí le entro</i>	RV02124-15 [televisión]	16 a 18 de julio	835
			28 de junio a 2 de julio	0
		RA03169-15 [radio]	16 a 18 de julio	964
			28 de junio a 2 de julio	2
	<i>Yo sí le entro 2</i>	RV02147-15 [televisión]	19 a 25 de junio	891
		RA03199-15 [radio]	19 a 25 de junio	1183

PROMOCIONALES PAUTADOS DURANTE LA CAMPAÑA DE PROCESO LOCAL DE CHIAPAS 2014-2015				
CANDIDATO	PROMOCIONAL	VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
	<i>Por Tuxtla</i>	RV02149-15 [televisión]	19 a 25 de junio	683
		RA03201-15 [radio]	19 a 25 de junio	1183
	<i>Fonda FC</i>	RV02155-15 [televisión]	21 a 25 de junio	399
		RA03205-15 [radio]	21 a 25 de junio	578

e.3. Motivo de agravio

Aduce el Partido Verde que la Sala Responsable indebidamente determinó sancionarlo por un uso indebido de la pauta que le corresponde por haber omitido señalar en los promocionales denunciados que el candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutierrez era postulado por la coalición que formó con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

Ello porque en su concepto, no tomó en cuenta que dichos promocionales se pautaron en ejercicio de sus prerrogativas y derecho de autodeterminación de la correspondiente pauta, así como que el hecho de no identificar que el candidato denunciado era postulado por una coalición en nada afectó al proceso electoral local.

e.4. Tesis de la determinación

Se **desestiman** los planteamientos del Partido Verde, porque en términos de la normativa electoral es obligación de los partidos políticos coaligados identificar en los mensajes de radio y televisión que los candidatos de coalición tienen dicha calidad, así como el partido responsable del mensaje, cuyo incumplimiento constituye una infracción que debe ser sancionada.

e.5. Tipificación de la conducta en el derecho administrativo sancionador electoral

Esta Sala Superior ha sustentado¹⁷ que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón¹⁸.

¹⁷ Sentencia emitidas en los expedientes **SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014, SUP-JRC-564/2015.**

¹⁸ Tesis XLV/2001. **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Justicia

En este sentido, esta Sala Superior también ha sostenido que el *tipo* tiene una función triple:

- a. Función seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. Función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el “tipo”, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación contenida en los “tipos”, los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida¹⁹.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo sancionan y reprimen, el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente en cada uno.

Ya que en el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que en el Derecho Administrativo

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

¹⁹ Jurisprudencia 7/2005. **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 643 y 644.

SUP-REP-537/2015

Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

e.6. Justificación jurídica de la determinación

En el caso, son hechos no controvertidos, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

- Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor fue postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutierrez.
- Los promocionales denunciados se difundieron en tiempos pautados por el Partido Verde Ecologista de México.

De los preceptos invocados en el apartado de marco normativo, se advierte que es obligación legal de los partidos políticos que participan en una elección de manera coaligada, que en los mensajes o promocionales de radio y televisión que les corresponden de acuerdo con la normatividad y el respectivo convenio, identificar a los candidatos postulados por la coalición, así como al partido responsable del mensaje.

Lo anterior, a fin de asegurar el principio de certeza en la medida de que se le proporciona al correspondiente electorado la información necesaria respecto de los candidatos que participan en una determinada elección, a efecto de que puedan ejercer su derecho al voto de manera razonado.

De manera que si de acuerdo con la propia normativa aplicable, el incumplimiento por parte de los partidos políticos de sus

SUP-REP-537/2015

obligaciones legales, se tipifica como una infracción normativa que es sancionable de acuerdo con el catálogo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con los elementos y reglas establecidos en esa misma ley general, se estima que el hecho de que un partido político coaligado que en un mensaje de radio o televisión que promocione a un candidato de la coalición que integra, y no identifique esa calidad, transgrede la normatividad electoral.

En el caso, como lo determinó la Sala Especializada, se actualiza la infracción administrativa electoral, en la medida que el Partido Verde pautó los promocionales denunciados para promover al candidato a presidente municipal postulado por la coalición de la que formó parte para dichos efectos, sin hacer mención alguna que dicho candidato era de coalición.

Por el contrario, del análisis del contenido de dichos mensajes se le presenta como candidato del Partido Verde, como se aprecia en las siguientes imágenes:



De ahí que, al contravenirse lo dispuesto en el artículo 91, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, y su correlativo en el código electoral de Chiapas, se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, al difundirse promocionales del Partido Verde en el que se promociona a un candidato postulado por la coalición que convino al efecto, sin identificar esa calidad del candidato.

e.7. Determinación

Al **desestimarse** los planteamientos del Partido Verde, se confirma en esta materia de impugnación la sentencia reclamada de la Sala Especializada.

QUINTO. Efectos

Conforme con lo razonado, y al haber resultado **sustancialmente fundado** el planteamiento del Partido Verde en relación con el promocional *Mensaje ERA v.2*, en cuanto que su difusión no constituyó infracción por el uso indebido del pautado federal, lo procedente conforme a Derecho es:

- Se **revoca en la materia de impugnación** relativa al uso indebido de la pauta federal por la difusión del señalado promocional *Mensaje ERA v.2*, la sentencia reclamada de la Sala Especializada.
- Se **revoca** la parte de la sentencia reclamada relativa a la individualización de la sanción, por lo que resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el Partido Verde al respecto.

- Se **ordena** a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido Verde, considerando única y exclusivamente que se actualizó la infracción relativa al uso indebido de la correspondiente pauta, al difundir mensajes en radio y televisión en los que se promocionó al candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición que integró al efecto, sin identificar dicha calidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca en la materia de impugnación** relativa al uso indebido de la pauta federal, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO